



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI676/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CARLOS TREVIÑO.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 02 de julio de 2012, el C. Carlos Treviño, presentó dos solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/12/03927** y **UE/12/03934**, mismas que se cita a continuación:

**UE/12/03927**

"Cuanto fue el dinero que se gastó en la campaña electoral de Enrique Peña Nieto?" (Sic)

**UE/12/03934**

"Se solicita el monto total del dinero gastado en la campaña de andrés manuel lópez obrador y en la campaña de josefina vázquez mota." (Sic)

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 9 de julio de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, numerales 1 y 2, fracción IV y 27, numeral 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a las solicitudes de información **UE/12/03927** y **UE/12/03934**, mediante las cuales se requiere lo siguiente:

*"Cuánto fue el dinero que se gastó en la campaña electoral de Enrique Peña Nieto (...) Andrés Manuel López Obrador y Josefina Vázquez Mota?" (Sic).*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En virtud de que el objeto de las solicitudes en comento es el mismo, conviene atenderlas de manera conjunta, aclarando que las mismas refieren a montos totales de dinero que gastaron en sus respectivas campañas electorales los candidatos Enrique Peña Nieto, Andrés Manuel López Obrador y Josefina Vázquez Mota.

En ese sentido, infórmele al solicitante que de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 1 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización, es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Al respecto, resulta relevante señalar que, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar Informes de Campaña, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, donde se reporte el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Ahora bien, mediante acuerdo CG301/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, se aprobó el programa de fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por esta Unidad de Fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el que se aprobó la presentación anticipada del dictamen consolidado, y proyecto de resolución de la misma elección presidencial. En este tenor, el procedimiento consta de tres etapas, las cuales se desahogarán de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría, a fin de obtener evidencia suficiente y adecuada para sustentar sus aseveraciones respecto de la totalidad, integridad, exactitud, oportunidad, registro, evaluación, presentación y cumplimiento legal de las operaciones relativas al financiamiento y gasto, respetando en todo momento las garantías constitucionales de los sujetos obligados.

En esta tesitura, hágase del conocimiento del solicitante que, de conformidad con el considerando 41 del Acuerdo referido, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información correspondiente a cada una de las etapas será considerada como **temporalmente reservada**, hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual se actualizará el treinta de enero de dos mil trece.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por último, se sugiere consultar a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción nacional a efecto de que se pronuncien al respecto.”  
(Sic)

- IV. El 11 de julio de 2012, la Unidad de Enlace consultó a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a través de los oficios UE/PP/1469/12, UE/PP/1470/12, UE/PP/1474/12, UE/PP/1471/12, UE/PP/1472/12 y UE/PP/1473/12, respectivamente, lo siguiente:

“La factibilidad o no de proporcionar lo solicitado por el C. Carlos Treviño”.

- V. En fecha 13 de julio de 2012, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta a través de oficio sin número, informando lo siguiente:

“Me refiero a su oficio UE/PP/1470/12 por el cual solicita se pondere la factibilidad de proporcionar lo solicitado por el C. Carlos Treviño con número de folio UE/12/03927 quien solicita de mi representada cuanto fue el dinero que se gastó en la campaña electoral de Enrique Peña Nieto.

Hago de su conocimiento que no podemos acceder a su solicitud por tener un carácter de información temporalmente reservada, ya que la referida documentación se encuentra en revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Federal Electoral, tomando en cuenta la establecido en los artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción 1, y 84 párrafo 1, a), b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen:

#### Artículo 83

1.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

b) Informes anuales:

1.- Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

#### Artículo 84

1.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;" **(Sic)**

VI. En la misma fecha el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del oficio número CNN/CT/048/2012, informando lo siguiente:

"En atención a su oficio UE/PP/1473/12, de fecha 11 de julio de 2012, mediante el cual solicita *ponderar la factibilidad o no de proporcionar la información solicitada* por el C. Carlos Treviño, de la solicitud identificada con el folio UE/12/03934, en la cual se solicita:

*"Se solicita el monto total del dinero gastado en la campaña de Andrés Manuel López Obrador y en la..." (sic)*

Al respecto, me permito informarle que **no es factible otorgar la información**, ya que se encuentra **temporalmente reservada**, conforme a los artículos 42, numeral 2, inciso j) y 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 278 del Reglamento de Fiscalización; y 11 párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que actualmente la Unidad de Fiscalización se encuentra revisando los Informes de campaña 2011-2012 y que se trata de información y documentación que sirven de insumo para la elaboración del dictamen consolidado del informe de campaña, realizado dentro del procedimiento de fiscalización que elabora la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual no ha concluido y como consecuencia el Consejo General del referido instituto no ha emitido la resolución respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La reserva temporal tendrá efecto hasta que se presente el dictamen y resolución correspondiente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y/o en su caso de que exista alguna impugnación hasta que quede firme ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo a la solicitante." **(Sic)**

- VII. El 16 de julio de 2012, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a la consulta propuesta, a través del oficio CEMM/621/2012, informando lo siguiente:

"En atención a su alfanumérico UE/PP/1471/12, de fecha 11 de julio de 2012, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el mismo día 12 de julio de 2012, medio por el cual, se solicita "...pondere la factibilidad o no de proporcionar lo solicitado por la C. CARLOS TREVIÑO en su solicitud de información con número de folio UE/12/03934", consistente en:

*"...el monto total del dinero gastado en la campaña de andrés manuel lópez obrador..." (sic)*

Acorde a lo dispuesto en los artículos 42 párrafo 1 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 inciso c) del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, la información requerida por la peticionaria, se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se trata de información y documentación que sirven de insumo para la elaboración de dictámenes consolidado del informe de campañas electorales del proceso electoral federal 2011-2012, realizados dentro del procedimientos de fiscalización que elabora la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el cual no ha concluido y como consecuencia, el Consejo General del referido Instituto no ha emitido la resolución respectiva.

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante." **(Sic)**

- VIII. El 20 de julio de 2012, el Partido de la Revolución Institucional dio respuesta a la consulta propuesta, a través del oficio ETAIP/190712/0531.
- IX. En esa misma fecha, el Partido del Trabajo dio respuesta a la consulta propuesta, a través del oficio REP-PT-IFE-RCG-383/2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- X. En fecha 23 de julio de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **temporalmente reservada** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar las solicitudes de acceso a la información interpuestas por el C. Carlos Treviño, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta proporcionada a las mismas, al encontrar que la información solicitada en cada una de las solicitudes se refiere a:
  - Monto total del dinero gastado en las campañas electorales de Enrique Peña Nieto, Andrés Manuel Lopez Obrador y Josefina Vázquez Mota.

Y el sentido de la respuesta del órgano responsable, es la clasificación de **reserva temporal**, en los términos solicitados en cada caso.

Por lo anterior, este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información señaladas en el cuadro del antecedente marcado con el número I de la presente resolución a efecto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

***“Artículo 27***

***De las resoluciones del Comité***

***[...]***

***2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”***

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.** De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ."

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **UE/12/03927** y **UE/12/03934**, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

6. Primeramente debe decirse que, la Unidad de Enlace mediante oficios UE/PP/1469/12, UE/PP/1470/12, UE/PP/1474/12, UE/PP/1471/12, UE/PP/1472/12 y UE/PP/1473/12, consultó a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, la solicitud de información materia de la presente resolución a fin de que pondere la factibilidad o no de proporcionar la información peticionada por el C. Carlos Treviño, de conformidad con el artículo 67 numeral 1, fracción I y II y numeral 2, mismo que se cita a continuación.

#### **"Artículo 67**

##### *De la información voluntaria*

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:
  - I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;
  - II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;

(...)
2. La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No obstante lo anterior, es importante señalar que a la presente fecha el Partido Político Acción Nacional, no ha emitido respuesta alguna respecto a la consulta realizada por la Unidad de Enlace; sin embargo, una vez que se cuente con la respectiva respuesta la misma se le hará de conocimiento al solicitante.

7. Ahora bien, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta, señaló que lo solicitado es información que se encuentra **temporalmente reservada**, toda vez que de conformidad con el Acuerdo CG301/2012 se aprobó el programa de fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuestos por la Autoridad Fiscalizadora, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el que se aprobó la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección presidencial.

Por tal motivo, es importante señalar que el procedimiento consta de tres etapas, las cuales se desahogaran de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría, respetando en todo momento las garantías constitucionales de los sujetos obligados, por lo que la información correspondiente a cada una de las etapas será considerada como **temporalmente reservada**, de conformidad con el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que a continuación se transcriben para mayor claridad:

#### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **Artículo 84.**

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:
  - a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

- b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
- d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
- e) El dictamen deberá contener por lo menos:
  - I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
  - II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y
  - III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
- g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y
- h) El Consejo General del Instituto deberá:
  - I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

### **Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

#### **Artículo 11**

##### **De los criterios para clasificar la información**

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

(...)

Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso B), fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## Guía de Criterios Específicos de Clasificación Unidad de Enlace

### Información Reservada

**Segundo.-** De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

#### **B. Información y fiscalización de los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y otros entes fiscalizables:**

[...]

III. Los informes de gastos de campaña y precampaña de los partidos políticos, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes que se presenten a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hasta que concluya el procedimiento de fiscalización respectivo, y la resolución del Consejo se emita.

En este orden de ideas, la información solicitada será pública cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una Resolución lo cual **se actualizará el treinta de enero de dos mil trece.**

En este tenor, cabe señalar que como lo mencionó el órgano responsable, la información correspondiente a cada una de las etapas debe considerarse como **temporalmente reservado**, en virtud de que a la presente fecha no se ha emitido una resolución por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 11, párrafo 3, fracción II, así como en lo señalado por el considerando 41 del Acuerdo **CG301/2012**, que señala lo siguiente:

#### Acuerdo CG301/2012

(...)

41. Que en razón de ello, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita en las tres etapas será considerada como temporalmente reservada hasta en tanto no se emita una Resolución por este Consejo General.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

Lo anterior encuentra su fundamento legal en lo previsto en la fracción I, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo que para mayor referencia a continuación se transcribe:

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

**Artículo 14.** También se considerara como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

(...)

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

8. No obstante lo señalado en el considerando que antecede, bajo el principio de **máxima publicidad** establecido por los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del solicitante lo siguiente:

- Acuerdo CG431/2011, aprobado en sesión extraordinaria de 16 de diciembre de dos mil once, mediante el cual se determino el financiamiento público para gastos de campaña respecto del Proceso Electoral Federal 2011-2012 asignado a cada Instituto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Político, mismo que puede ser consultado en la pagina del Instituto [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx) a través de la siguiente liga:

- <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/diciembre/CGex201112-16/CGe161211ap1.pdf>

De igual forma, se pone a disposición del solicitante el acuerdo **CG382/2011** del Consejo General por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso Electoral Federal 2011-2012, el cual podrá localiza en la siguiente liga:

- <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/noviembre/CGor201111-23/CGo231111ap17.pdf>

9. Este Comité de Información no pasa desapercibido que a la fecha el Partido Político Acción Nacional ha sido omiso en pronunciarse respecto de la consulta que se le mando hacer.

Así las cosas, se considera necesario instruir a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Político antes indicado para que en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga llegar un oficio en el que se pronuncie sobre la consulta señalada en el considerando 6 de la presente resolución, lo anterior a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la peticionaria.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción I; de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 27, párrafo 2 y 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Criterio Segundo, Inciso B),



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, éste Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folios **UE/12/03927** y **UE/12/03934**, en términos del considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Carlos Treviño, la información que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición, en términos del considerando **8** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Político Acción Nacional para que en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga llegar un oficio en donde de respuesta a la consulta solicitada, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique al C. Carlos Treviño, las respuestas proporcionadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del C. Carlos Treviño, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE** al C. Carlos Treviño, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información anexando copia de la presente resolución y por oficio a los Partidos Políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de julio de 2012.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información